

DIEZ AÑOS DE LABOR DE LA ACADEMIA VASCA DE DERECHO (2003-2013)

El pasado día 28 de mayo tuvimos el honor y el placer de celebrar una década de existencia de la Academia Vasca de Derecho. El lugar elegido no fue casual ya que, precisamente, en el palacio foral de la Diputación de Bizkaia es donde, diez años atrás, se presentó oficialmente a la sociedad el nacimiento de esta academia cuyo aniversario celebramos. En aquel momento la ilusión y los deseos resultaban prometedores y el paso del tiempo ha confirmado que el proyecto se ha consolidado ofreciendo un presente cargado de trabajo y un futuro prometedor.

La jornada de celebración, además del homenaje en sí mismo a la Academia, se estructuró entorno al estudio y reflexión sobre el Reglamento de Sucesiones Europeo y comenzó con la ponencia de **Don Jose Luis Iriarte de Ángel**, catedrático de Derecho de la Universidad Pública de Navarra, que nos ilustró sobre el **ÁMBITO Y COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**.

Según Don Jose Luis, el Reglamento supone la construcción de un espacio de libertad y seguridad jurídica para el flujo de personas dentro de la Unión ya que pretende ser un buen instrumento jurídico para resolver los conflictos de leyes que se generen. Su aplicación no afecta a los convenios bilaterales que los estados miembros hayan suscrito.

El Foro general determinado por el reglamento es el de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento (el preámbulo del reglamento, pieza clave para interpretar el mismo, en su punto 23 entiende como lugar de residencia aquel en el que el fallecido tuviera su centro de intereses, su anclaje social, sin que los desplazamientos temporales desvirtúen tal situación). Los Foros subsidiarios están regulados en el artículo 10.

El artículo 15 determina que el tribunal de un estado miembro ante quien se plantee una controversia en la que no resulte competente según las normas del propio reglamento deberá declararse incompetente de oficio, con la excepción del fórum necessitatis.

El artículo 22 permite al testador elegir la ley que vaya a regir su sucesión.

A continuación, **Don Juan José Alvarez Rubio**, catedrático de Derecho de la Universidad del País Vasco, nos ilustró con una ponencia titulada LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES.

Comienza el profesor Alvarez Rubio señalando que, a pesar de la vacatio legis del reglamento para el año 2015, hay aspectos del mismo que pueden ser tomados ya en cuenta para comenzar a aplicarse (por ejemplo, para la redacción de testamento haciendo profesio iuris y eligiendo la ley que regirá la sucesión del testador).

Continúa su ponencia destacando los aspectos relativos a la ley aplicable que regula el reglamento y que pasamos a reproducir de forma esquemática:

- a) Existe una vocación de unidad de la ley sucesoria (con independencia de dónde radiquen los bienes, su naturaleza etc).
- b) Capacidad del causante para elegir la ley rectora de su sucesión.
- c) Cambio en el punto de conexión de la ley (pasa a ser la ley de residencia habitual del causante al momento del fallecimiento y no la nacional, como ocurría hasta ese momento).
- d) Aun así, existen posibilidades para que el juez, en caso no de no haber hecho el causante una elección de ley, aplique la ley del estado con quién aquel tenía vínculos más estrechos (en lugar de la ley de residencia habitual al momento del deceso).
- e) El ámbito de aplicación de la ley sucesoria tiene una vis atractiva muy potente puesto que regula la totalidad de dicha sucesión.
- f) Las especialidades normativas (v.gr. pactos sucesorios) se tratan con mucho tacto y con mucho interés.
- g) Se regulan aspectos como la ley aplicable a la forma, qué acontece en caso de conmorienza y sucesión vacante.
- h) Y, finalmente, reflexiona sobre lo que considera un paso atrás de esta norma por cuanto que hace reaparecer a una figura jurídica criticada por la doctrina como es el “reenvío”.

Finaliza su exposición señalando que el reglamento acaba con el artículo 9.8 del Código Civil ya que pone el acento en lo patrimonial y no en el elemento personal (trasladó al auditorio la reflexión sobre que ya no nos encontramos ante un Derecho de Familia sino ante un Derecho Patrimonial).

La tercera ponencia del día fue pronunciada por **Don Alfonso Rentería Arocena**, Notario y Registrador de la Propiedad, quien nos ilustró con una disertación sobre “EL CERTIFICADO SUCESORIO. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE DECISIONES”

El reglamento regula tres tipo de documentos, a saber, las resoluciones judiciales, las transacciones judiciales y los documentos jurídicos públicos (entendidos no como documentos emanados de una administración sino equiparados a los documentos notariales de corte latina).

En el primero de los casos (resoluciones judiciales) y por lo que respecta a la jurisdicción contenciosa, Don Alfonso señala que la eficacia de las decisiones extranjeras en un Estado miembro vendrá dada sin necesidad de apostillarlas y el exequator sólo será necesario cuando la autoridad pertinente (notario, juez, registrador) lo considere oportuno. Ello es así porque el Reglamento consagra la teoría de la extensión de los efectos, generándose así una ejecutividad automática (otorga reconocimiento automático de cualquier sentencia extranjera de modo que será directamente inscribible y sólo en caso de discrepancias resultará necesario el exequator para su efectiva ejecutividad).

Por lo que respecta a la jurisdicción voluntaria, también el reglamento otorga a estas resoluciones reconocimiento inmediato y ejecutividad automática, salvado el control de la autenticidad y la forma.

En cuanto al segundo de los tipos de documentos que regula el Reglamento, las transacciones judiciales, éste prevé su posible ejecución con la única oposición en caso de resultar contraria al orden público (con un previo control de la autenticidad y la forma por parte del juez donde su eficacia se pretenda).

Finalmente, y por lo que respecta a los documentos públicos, nos ilustra el ponente con las notas características que conforman el denominado “Certificado sucesorio”. El Reglamento lo configura como un documento público (judicial o extrajudicial) que acredita quiénes son los herederos, legatarios etc y qué derechos y / o limitaciones tienen. Es importante destacar que NO es un título sucesorio, ni un título particional, ni ejecutivo ni de legitimación para el tráfico jurídico.

Tras el turno del coloquio y la merecida pausa-café, **Don Andrés Urrutia Badiola**, notario, vicepresidente de la Academia Vasca del Derecho, realizó, en nombre de la misma y de todos sus miembros, las saluciones pertinentes a quienes, durante esta andadura han acompañado a la Academia en su trayecto, y sobre todo, agradeciendo encarecidamente su impulso inicial y el sostenimiento de su apoyo durante estos años de trabajo.

Fueron así honradas la **Diputación Foral de Bizkaia**, en la persona de su Diputado General, el **Departamento de Justicia del Gobierno Vasco**, con la presencia del viceconsejero, los **Ilustres Colegios de Abogados, Notarios y Registradores**, a través de sus decanos, la **Real Sociedad Vascongada de Amigos del País**, en la persona de su Director y **Kutxabank**, a través de su Director de la Obra Social.

A todos ellos, de nuevo, gracias por vuestra labor y vuestra presencia.

Tras la pausa para la comida, la jornada se reinicia en su sesión vespertina con una mesa redonda en la que, siguiendo el esquema habitual, se plantearon unas ponencias que abrirían, posteriormente un turno de preguntas y de debate.

Así, **Don Vicente María del Arenal.**, Notario de Bilbao, en su disertación titulada ““EL REGLAMENTO SUCESORIO, ¿SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS SUCESORIOS?. PERSPECTIVA NOTARIAL” nos ilustró de manera gráfica sobre las dificultades que el ejercicio de la función notarial puede plantearse al operador jurídico cuando tiene que participar en el otorgamiento de un testamento, la confección de un acta de notoriedad o supervisar una aceptación y partición de herencia en las cuales intervenga o sea elemento personal una persona extranjera.

Realmente son variadas las dificultades que se pueden plantear a los fedatarios públicos en estos actos jurídicos, muchas más de las que, a priori, uno pueda imaginar (desde la complicación para alcanzar la certeza de que, quien dice ser el otorgante es realmente quien dice ser, pasando por constatar la realidad de una ley a aplicar en una sucesión, hasta llegar a comprobar si “son todos los que son”, en cuanto a los herederos” o “están todos los que son”).

Don Lorenzo Goikoetxea, doctor y profesor de la Universidad de Deusto, desarrolló su ponencia sobre “EL REGLAMENTO SUCESORIO EUROPEO Y LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL PAIS VASCO”. Recordó acertadamente que ya la Academia, en su día, contribuyó de forma doctrinal en la elaboración del “Libro Verde” sobre sucesiones aportando su opinión en relación con los puntos de conexión y las normas de conflicto, recordando, además, que fue precisamente la Academia una de las pocas instituciones no pública que contestó al requerimiento recibido para la contribución al referido Libro Verde.

Planteó, además, y en buena lid jurídica, la cuestión trascendente del artículo 30 del Reglamento y la ruptura que desde dicho precepto se realiza del principio general emanado de la norma en cuanto a la universalidad de la sucesión dado que el citado artículo evidencia la existencia de ciertos bienes inmuebles de carácter familiar que suponen la excepción que confirma esta regla. Sería precisamente aquí donde tendría cabida la troncalidad, aunque existan opiniones doctrinales que no compartan tan nítidamente este encaje.

Don Jose Miguel Gorostiza, letrado en ejercicio, y miembro del Grupo de Derecho Civil Foral del País Vasco del Colegio de Abogados, tratando el tema de “EL REGLAMENTO SUCESORIO EUROPEO Y LA TRONCALIDAD VASCA” continuó con lo ya relatado por el profesor Goikoetxea y afirmó con rotundidad el pleno encaje que tiene precisamente nuestra genuina figura jurídica.

La cabida y vigencia de la Troncalidad se da no sólo por el anclaje normativo que el artículo 30 pueda suponer para la misma sino también porque entiende existe un paralelismo entre el acomodo que existe en nuestro Derecho Civil Foral de esta institución, como complemento al principio de derecho de libertad civil, y el principio de libertad inspirador del Reglamento. La razón de esta coherencia en nada incompatible radicaría en el hecho una peculiar concepción de la propiedad que, por darse también en el ámbito europeo, el Reglamento también recoge respetuosamente.

Al dar por terminadas las ponencias, se presentó una comunicación por parte de **Doña Nerea Magallón Elosegui**, Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Deusto. De forma muy interesante y ampliamente casuística planteó al aforo su disertación titulada “EL REGLAMENTO DE SUCESIONES Y LOS SISTEMAS PLURILEGISLATIVOS: EL CASO ESPAÑOL”.

Finaliza este entrañable y especial día con la despedida del vicepresidente de la Academia Vasca del Derecho, en nombre de su Presidente, **Don Adrián Celaya Ibarra** a quien todos tuvimos presentes durante la jornada. Realmente fue un acto emotivo, entrañable, digno del lugar en el que se celebró y de quienes lo arroparon con su presencia. Y todo bajo el amparo de la ninfa del Derecho Foral, como bien recuerda Andrés.